

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE No.: 110013342-046-2017-00082-00
DEMANDANTE: ALEXANDER BULLA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY

ACCIÓN: POPULAR

Revisada la respuesta dada por la Secretaría del Juzgado 60 Administrativo de Bogotá respecto del requerimiento efectuado por auto del 16 de marzo de 2017, y ante la carencia en la información allí contenida, se continuará con el trámite del presente proceso; sin que ello implique que con posterioridad el despacho pueda indagar sobre el agotamiento de la jurisdicción.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, presentada en ejercicio de la acción popular por el señor Alexander Bulla Sánchez contra la Alcaldía Local de Kennedy.

Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:

El artículo 10 de la Ley 472 de 1998¹, disponía que no era necesario agotar la vía gubernativa, como requisito de procedibilidad, para intentar la acción popular; sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2012², respecto de las acciones populares, el actor deberá presentar de **manera previa** a la presentación de la demanda reclamación administrativa ante la entidad pública que presuntamente amenaza el derecho colectivo que se pretende proteger con la finalidad que adopten

¹ Artículo 10º.- *Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa.* Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

las medidas correspondientes de protección del derecho o interés amenazado o violado. En efecto, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayado y negrita del Despacho).

Acorde con lo expuesto, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el requisito antes indicado, esto es, allegar la reclamación dirigida ante las autoridades administrativas que se dice está afectando el derecho colectivo que se pretende proteger con la presente acción (legitimadas por pasiva).

Así, para el Despacho resulta claro que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., pues la demandante no ha presentado reclamación ante todas las autoridades administrativas accionadas, razón por la cual, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998³, para que el demandante allegue los documentos que acrediten el acatamiento del referido requisito. Para tal efecto, se

³ **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

EXPEDIENTE No.: 110013342-046-2017-00082-00
DEMANDANTE: ALEXANDER BULLA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY

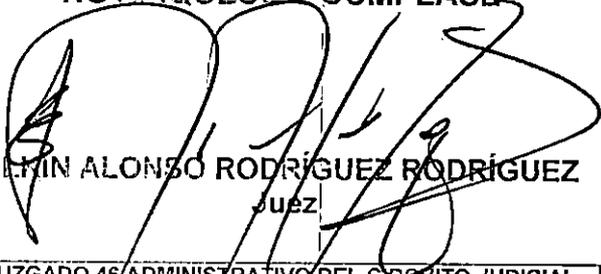
concede un término de tres (3), contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda presentada por el señor Alexander Bulla Sánchez contra la Alcaldía Local de Kennedy, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELMIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de marzo de 2014 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 12

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA